

## CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Cundinamarca y el Banco Interamericano de Desarrollo –BID–, celebraron el 4 de abril de 2003, el Contrato de Préstamo Externo número 1443/OC-CO con garantía de la Nación por US\$21.700.000;

Que el Departamento de Cundinamarca y el Banco Interamericano de Desarrollo –BID–, suscribieron el 24 de junio de 2009 la Carta Modificatoria para el Préstamo número 1443/OC-CO, en relación con la oferta de conversión y modificación de las disposiciones sobre tasa de interés y pago anticipado;

Que mediante Oficio SH-DFT-CP de fecha 16 de junio de 2009, el Departamento de Cundinamarca solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para celebrar la operación de manejo de deuda pública externa consistente en la conversión de tasa de interés de Facilidad Unimonetaria (FU - Ajustable) a tasa fija en dólares para el Préstamo con Tasa de Interés Ajustable número 1443/OC-CO, de conformidad con la carta modificatoria mencionada en el considerando anterior;

Que el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993, estipula que constituyen operaciones de manejo de la deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento. Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión o intercambio, sustitución, compra y venta de deuda pública, los acuerdos de pago, el saneamiento de obligaciones crediticias, las operaciones de cobertura de riesgos, la titularización de deudas de terceros, las relativas al manejo de la liquidez de la Dirección del Tesoro Nacional y todas aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993 la celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se puede otorgar siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda, mediante documento justificativo de la operación, elaborado por la entidad estatal con base en las instrucciones de carácter general que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993, el departamento de Cundinamarca ha elaborado un documento técnico, remitido mediante Oficio SH-DFT-CP- de fecha 16 de junio de 2009, en el que se establece la conveniencia de la operación teniendo en cuenta los efectos financieros que se generan;

Que mediante Memorando número 6.7.1-3-2009-013227 del 19 de junio de 2009, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuó que con la conversión y modificación en los términos de la carta modificatoria, el Préstamo 1443/OC-CO seguirá denominado en dólares estadounidenses y se convertirá a tasa de interés fija, eliminando el riesgo de tipo de interés y en condiciones que permitirán gestionar posteriormente el riesgo cambiario, observándose de esta manera la mejora en el perfil de deuda de la entidad, y que la operación de manejo de deuda planteada por la entidad mejora el perfil de su deuda sin incrementar su endeudamiento neto, dando así cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2681 de 1993, sobre la realización de operaciones de manejo de deuda;

Que es propósito de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Crédito Público propender porque las entidades públicas hagan un manejo adecuado de su portafolio de pasivos externos, a fin de asegurar una gestión eficiente del riesgo financiero de su endeudamiento,

## RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización de operaciones de manejo de deuda.* Autorizar al departamento de Cundinamarca para celebrar una operación de manejo de deuda pública externa consistente en la conversión de tasa de interés de la Facilidad Unimonetaria (FU - Ajustable) a tasa fija en dólares estadounidenses para el Préstamo número 1443/OC-CO, de conformidad con la Carta Modificatoria suscrita el 24 de junio de 2009, sobre el monto total del saldo de deuda de capital vigente para el préstamo mencionado a la fecha en que pueda hacerse efectiva la conversión autorizada.

Artículo 2°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime al departamento de Cundinamarca del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial a la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República así como con las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 3°. *Registro Operación.* Esta operación deberá incluirse en la base única de datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2009.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

*Viviana Lara Castilla.*  
(C.F.)

## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

## DECRETOS

## DECRETO NUMERO 2380 DE 2009

(junio 25)

*por el cual se modifican los Decretos 1500 de 2007 y 2965 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 09 de 1979 y 170 de 1994,

## DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 3° del Decreto 1500 de 2007, dos definiciones del siguiente tenor:

“**Autorización Sanitaria Condicionada.** Procedimiento administrativo mediante el cual el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, habilita a una persona natural o jurídica responsable de un establecimiento a ejercer las actividades de beneficio, desposte, desprese y procesamiento, durante el período de transición de que trata el presente decreto, mientras se cumple con la totalidad del Plan Gradual de Cumplimiento. La autorización sanitaria se considera condicionada al cumplimiento de lo establecido en el Plan Gradual de Cumplimiento, en los plazos establecidos y al mantenimiento de las condiciones sanitarias que permitan garantizar la inocuidad del producto.

**Plantas nuevas.** Son todas las plantas de beneficio animal, de desposte, desprese y derivados cárnicos, construidas con posterioridad al 4 de mayo de 2007. No se consideran plantas nuevas aquellas que son resultado de un Plan Gradual de Cumplimiento aprobado”.

Artículo 2°. Adicionar al artículo 21 del Decreto 1500, modificado por el artículo 2° del Decreto 2965 de 2008, un párrafo del siguiente tenor:

“**Parágrafo 4°.** Las plantas de beneficio de las especies bovina, bufalina, porcina que hayan presentado el Plan Gradual de Cumplimiento dentro del término previsto en el presente artículo, podrán ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, presentar modificaciones, adiciones o reformas a dicho Plan, dentro del plazo fijado para las plantas de beneficio animal que se acojan al Plan de Racionalización que vence el 30 de octubre de 2009, teniendo en todo caso, como plazo máximo para la ejecución del mencionado Plan hasta el 4 de mayo de 2012, sin que por tal motivo sean objeto de sanción”.

Artículo 3°. Modificar el artículo 24 del Decreto 1500 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 24. Desaprobación del Plan Gradual de Cumplimiento.** Si el Plan Gradual de Cumplimiento no fuere aprobado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, las plantas de beneficio, desprese, desposte y derivados cárnicos tendrán un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del respectivo acto administrativo para presentar las correcciones respectivas. Vencido este plazo, si el plan no es presentado corregido, no podrán desarrollar actividad alguna, siendo objeto de medidas sanitarias de seguridad y de los respectivos procesos sancionatorios.

En los eventos en que el Plan Gradual de Cumplimiento sea presentado con correcciones, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, tendrá dos (2) meses para otorgar o no su aprobación.

**Parágrafo 1°.** Si los establecimientos no presentan dentro de los dos (2) meses las correcciones de que trata el presente artículo, o estas son presentadas y no son aprobadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, los establecimientos no podrán desarrollar actividad alguna, hasta tanto su Plan Gradual de Cumplimiento sea aprobado, siendo objeto de medidas sanitarias de seguridad y de los respectivos procesos sancionatorios.

**Parágrafo 2°.** Cuando a las plantas de beneficio diferentes de bovinos, bufalinos, porcinos no les sea aprobado el Plan Gradual de Cumplimiento, el plazo establecido en el artículo 34 del presente decreto, para la implementación del Plan Gradual de Cumplimiento aprobado, se contará a partir de la fecha de notificación de la no aprobación de la primera propuesta del Plan Gradual de Cumplimiento”.

Artículo 4°. Modificar el artículo 25 del Decreto 1500 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 25. Inspección oficial en plantas de beneficio.** A partir de la autorización sanitaria o autorización sanitaria condicionada, expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, las plantas de beneficio ingresan al Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control, que se crea mediante el reglamento técnico establecido a través del presente decreto. Por lo tanto, recibirán la asignación de la inspección oficial, de carácter permanente y mediante la cual, se verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, de manera que se garanticen las condiciones sanitarias y de operación del establecimiento, así como la aprobación de la carne y de los productos cárnicos comestibles, como aptos para el consumo humano.

**Parágrafo 1°.** La inspección oficial será asignada una vez se otorgue la autorización sanitaria condicionada y será pagada por el establecimiento de acuerdo con la tarifa que para el efecto establezca el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, - Invima.

**Parágrafo 2°.** Antes de la aprobación del Plan Gradual de Cumplimiento por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, se asignará la inspección oficial de acuerdo con el Decreto 2278 de 1982 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.

Artículo 5°. Modificar el numeral 2.2 del artículo 26 del Decreto 1500 de 2007, el cual quedará así:

“2.2 **Documentación y registros.** Todo establecimiento de que trata el presente capítulo, deberá mantener por escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente todos los soportes y registros que evidencien el funcionamiento y eficacia del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control - HACCP.

El Plan HACCP, deberá estar implementado por los establecimientos dedicados al beneficio, desprese y desposte, máximo dentro de los cinco (5) años siguientes, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y de conformidad con las condiciones que establezca el Ministerio de la Protección Social.

Las plantas de procesamiento de derivados cárnicos tendrán un plazo de cinco (5) años para la implementación del HACCP que se contará a partir de la expedición del reglamento técnico correspondiente.

La autoridad sanitaria competente expedirá certificación en la que conste que el establecimiento respectivo, tiene implementado y en funcionamiento el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control, HACCP, y las demás reglamentaciones que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social”.

Artículo 6°. Modificar y adicionar un párrafo al artículo 34 del Decreto 1500 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 34. Plazo para la implementación.** Las plantas de beneficio, desposte, desprese y de derivados cárnicos tendrán que ejecutar el Plan Gradual de Cumplimiento en su totalidad dentro de un plazo máximo de tres años y medio (3.5) contados a partir de la aprobación de dicho plan. Durante el plazo aquí previsto el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, podrá realizar visitas de seguimientos en los establecimientos con el fin de verificar su cumplimiento.

**Parágrafo 1°.** En el evento que no se cumpla el Plan Gradual de Cumplimiento aprobado, el Instituto Nacional de Vigilancia Medicamentos y Alimentos - Invima, aplicará las medidas sanitarias de seguridad y se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

**Parágrafo 2°.** En todo caso, las plantas de beneficio de las especies bovina, porcina y bufalina, tendrán que ejecutar el Plan Gradual de Cumplimiento, a más tardar el 4 de mayo de 2012”.

Artículo 7°. Modificar el artículo 40 del Decreto 1500 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 40. Transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos.** Los transportadores y sus respectivos vehículos deberán cumplir las disposiciones establecidas en el reglamento técnico definido en el presente decreto y en las reglamentaciones complementarias, a partir del 4 de mayo de 2012. Durante el período de transición, el transporte deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley 09 de 1979.

Una vez vencido el término previsto se deberá cumplir con toda la normatividad sanitaria vigente”.

Artículo 8°. Modificar el artículo 46 del Decreto 1500 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 46. Inspección de importaciones.** El personal oficial del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, deben, de acuerdo con sus competencias, realizar la inspección de las importaciones de los productos objeto del reglamento técnico que se establece a través del presente decreto, con el propósito de determinar su aptitud para permitir su ingreso al territorio nacional. La autoridad sanitaria competente determinará los procedimientos, muestreos y requisitos necesarios para emitir el Certificado de Inspección Sanitaria - CIS, el cual servirá de soporte para la nacionalización.

El costo de las pruebas requeridas por la autoridad sanitaria competente será asumido por el importador.

**Parágrafo.** Para efectos del control de que trata el presente artículo, si el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, encuentra que el producto objeto de importación no cumple con las exigencias zoonosanitarias vigentes, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, no estará obligado a efectuar la inspección sanitaria de su competencia”.

Artículo 9°. Modificar el artículo 52 del Decreto 1500 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 52. Transición para la importación de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos.** Los establecimientos que estén interesados en importar carne y productos cárnicos comestibles tendrán hasta el 4 de mayo de 2012 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto. El Invima establecerá los procedimientos para autorizar los establecimientos interesados en importar carne y productos cárnicos comestibles durante el período de transición.

**Parágrafo 1°.** Los establecimientos que procesen derivados cárnicos tendrán un período de transición de cinco (5) años contados a partir de la expedición del reglamento correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del presente decreto. Durante el período de transición, estos establecimientos podrán ser autorizados a importar sus productos al país, de acuerdo con los procedimientos que el Invima establezca para tal fin.

**Parágrafo 2°.** A partir del 4 de mayo de 2012, los países interesados en hacer parte de la lista de autorizados para importar al país carne y productos cárnicos comestibles, deberán demostrar equivalencias con las disposiciones del presente decreto. La fecha aquí prevista no incluye a los derivados cárnicos, cuyo término de cinco (5) años, se contará a partir de la expedición del reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social”.

Artículo 10. Modificar y adicionar un párrafo al artículo 4° del Decreto 2965 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. Planes de racionalización de plantas de beneficio animal.** Los gobernadores departamentales, en concertación con las alcaldías, serán responsables de formular e implementar un plan de racionalización de plantas de beneficio animal, con el objeto de

definir la infraestructura necesaria que garantice que sean económicamente viables y el abastecimiento de la carne en su jurisdicción, cumpliendo en todo caso, las normas sanitarias y ambientales vigentes.

En el proceso de elaboración de los planes de racionalización, los gobernadores contarán con el acompañamiento, control y seguimiento de la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la respectiva jurisdicción; con la colaboración de las entidades del Gobierno Nacional en el ámbito de sus competencias, de la Federación Nacional de Departamentos y de la Federación Colombiana de Municipios.

**Parágrafo 1°.** Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social, Comercio, Industria y Turismo, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Transporte, ajustarán la reglamentación expedida en la que se establecen los criterios de los Planes de Racionalización de las Plantas de Beneficio Animal.

**Parágrafo 2°.** Las plantas de beneficio animal que se acojan al Plan de Racionalización deberán presentar el Plan Gradual de Cumplimiento de acuerdo con los resultados del Plan de Racionalización de Planta de Beneficio Animal - PRPBA, a más tardar el 30 de octubre de 2009. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, tendrá un plazo de tres (3) meses, prorrogables por otro término igual contados a partir de la mencionada fecha, para la aprobación de los Planes Graduales de Cumplimiento de las Plantas de Beneficio de las especies que se acojan a los Planes de Racionalización”.

Artículo 11. *Plantas especiales de beneficio de aves de corral.* El Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos sanitarios para el funcionamiento de estas plantas, las cuales deberán cumplir con la normatividad ambiental vigente.

En todo caso el Plan Gradual de Cumplimiento deberá estar implementado por las plantas especiales de beneficio de aves de corral a más tardar el 4 de mayo de 2012.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica los artículos 3°, 21 modificado por el artículo 2° del Decreto 2965 de 2008, 24, 25, 26, 34, 40, 46 y 52 del Decreto 1500 de 2007 así como el artículo 4° del Decreto 2965 de 2008 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 198 DE 2009

(junio 25)

por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y operación del proyecto denominado “Proyecto Hidroeléctrico Barroso”.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5° de la Ley 143 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Escrito BR 42408 del 15 de abril de 2009, radicado en el Ministerio de Minas y Energía bajo el número 2009017588 del 20-04-2009, el Representante Legal Suplente de la Sociedad Barroso S.A.S. E.S.P., solicita al Ministerio de Minas y Energía la expedición del acto administrativo de Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social del proyecto hidroeléctrico “Barroso”.

Que el solicitante señala, entre otros los siguientes fundamentos para su petición:

“Desde hace más de dos años, diferentes entidades del sector privado vienen efectuando estudios para el desarrollo de centrales hidroeléctricas de pequeña escala en diferentes departamentos del territorio colombiano.

Como fruto de este esfuerzo, en la cuenca del río Barroso, municipio de Salgar, departamento de Antioquia, se identificó el Proyecto Hidroeléctrico Barroso, con una capacidad instalada de 20,4 MW y una capacidad efectiva de 19,9; MW el cual cuenta con la licencia ambiental y se encuentra en etapa de preconstrucción.

(...) El desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Barroso, como se denomina el proyecto, representa una inversión extranjera en Colombia por un valor de US\$40 millones, que generará durante su construcción 150 empleos directos y 200 empleos indirectos.

Los beneficios económicos y sociales del proyecto se potencian al observar que además se trata de un proyecto de producción limpia, que será registrado como tal ante el UNFCCC de las Naciones Unidas para efectos del MDL, como lo ha hecho el Grupo, dueño de Barroso S.A.S. E.S.P., con la Central Hidroeléctrica La Cascada 2,3 MW y lo está haciendo